



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

**Auto sustanciación No. 106**

RADICADO 76-147-33-33-001-2017-00132-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL-  
DEMANDANTE JUAN CARLOS GALLEGO JARAMILLO  
DEMANDADO NACION – RAMA JUDICIAL

Cartago-(Valle del Cauca) catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que en providencia del nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), **MODIFICO** el numeral 4 de la sentencia No. 12 de 13 de febrero de 2020 y confirmo lo demás.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**JOSÉ EUSEBIO MORENO  
CONJUEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha, paso a despacho el presente expediente, una vez allegadas las pruebas requeridas en Audiencia Inicial No. 091 del 8 de julio de 2021 ([02ActaAudiencialInicial20180044700Julio08.2021.pdf](#)). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto de sustanciación No. 111

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00447-00
DEMANDANTE	VÍCTOR JULIÁN RAMÍREZ LÓPEZ
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, efectivamente obran en el proceso de la referencia las pruebas decretadas en Audiencia Inicial No. 091 del 8 de julio de 2021 ([02ActaAudiencialInicial20180044700Julio08.2021.pdf](#)), dado lo anterior, **se dispone:**

1. Agréguese a la presente actuación el documento obrante en OneDrive y descrito con el hipervínculo ([10ANEXO.PDF](#)), el que se admite como prueba.
2. Déjese sin efecto la citación a la Audiencia de Pruebas, programada para el jueves 7 de abril de 2022 a las 11 A.M.
3. En virtud de lo establecido por el inciso final del artículo 181 del CPACA se ordena la presentación por escrito de los alegatos dentro de los 10 días siguientes, para lo que posterior a este término se dictará sentencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

Firmado Por:

**Andres Jose Arboleda Lopez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 001**

### **Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5948229aa432fabce74c91de7e9bb6ace0107f8c16593ddd23ee682e0de148bd**

Documento generado en 14/03/2022 04:21:40 PM

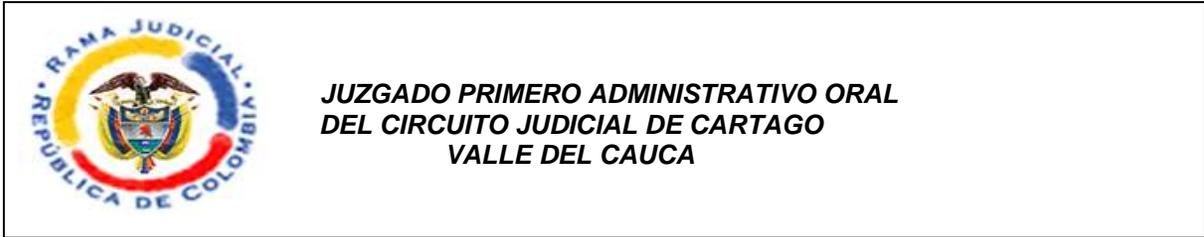
**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 10 de marzo de 2022.

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria.



**Auto sustanciación No.105**

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2015-00549-00**  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: ALIRIO DE JESUS MONTOYA POSADA Y OTROS  
DEMANDADO: NACION –RAMA JUDICIAL Y OTRO

Cartago -Valle del Cauca, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a través de la cual **revocó** la sentencia No.192 proferida por este juzgado el 18 de diciembre de 2017 en su lugar, negó las pretensiones de la demanda.

En firme el presente proveído, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**Firmado Por:**

**Andres Jose Arboleda Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

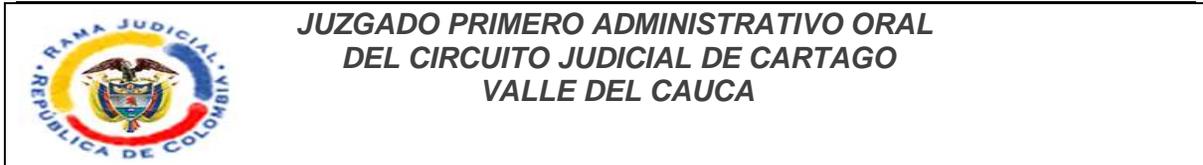
Código de verificación:  
**10830169c8876a65c0f750ddc46ad7a3f141a91206d76f914f7759c63841799e**  
Documento generado en 14/03/2022 04:21:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor juez las presentes diligencias, con el fin de resolver sobre el llamamiento en garantía efectuado por

Cartago, Valle del Cauca, 10 de marzo de 2022.

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaría



### Auto interlocutorio No.118

RADICADO No: 76-147-33-33-001-2019-00391-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ALEXANDER MARLES ATEHORTUA Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CARTAGO

Cartago, Valle del Cauca, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a pronunciarse sobre el llamamiento en garantía realizado por el demandado MUNICIPIO DE CARTAGO al CONSORCIO VILLA DE ROBLEDO AV. SANTA ANA.

#### PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre la figura del llamamiento en garantía y los requisitos para su procedencia, establece en el artículo 225 lo siguiente:

**“Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Sobre el trámite que se debe dar al llamamiento, la misma codificación en su artículo 227 establece:

**“Artículo 227. Trámite y alcances de la intervención de terceros.** En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil”.

Por su parte, el Código General del Proceso (C. G. del P.)<sup>1</sup>, sobre la citación y notificación del llamado en garantía, establece:

**“Artículo 66. Trámite.** Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía”.

El demandado MUNICIPIO DE CARTAGO –VALLE DEL CAUCA, llama en garantía al CONSORCIO VILLA DE ROBLEDOS AV. SANTA ANA, “sociedad encargada de la construcción de la doble calzada vía Santa Ana, lugar por donde probablemente se accidentó (sic) el demandante el pasado 14 del mes de Julio de 2017, cuando aún no se habían terminado las obras ni entregado probablemente a la Gobernación del Valle del Cauca entidad contratante mediante contrato de obra número 1438 de 2014, firmada por el doctor CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI Secretario de Macro proyectos de Infraestructura y Transporte, por el Dr. VICTOR HUGO RIOS BOCANEGRA Subsecretario de Infraestructura vial, doctor CRISTHIAN CAMILO MORENO representante legal del Consorcio Villa del Robledo Av. Santa Ana –Contratista-, el doctor GUSTAVO RIVERA MARMOLEJO representante legal de la -Fundación Universitaria del Valle, en su condición de Interventor de la obra, el doctor HELMER MONTOYA CARVAJAL en su calidad de supervisor de la obra, ni mucho menos esa obra a la fecha le ha sido entregada en forma oficial al Municipio de Cartago.”

“Indica además, que el llamamiento en garantía para que la persona jurídica mencionada comparezca al proceso, se fundamenta principalmente en razón a que cuando al parecer ocurrió el hecho narrado por la parte demandante en la demanda esa obra pública se encontraba en construcción por parte del Consorcio.

... ese Consorcio debe hacer parte en el presente proceso, con el fin de que ejerzan sus derechos de defensa y contradicción, respondiendo por los hechos que pudiesen haber ocurrido durante la construcción de la referida obra pública que afectó (sic) a terceras personas.”

De acuerdo a las normas procedimentales vigentes, el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer al segundo, para que intervenga en él, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al llamado con la parte principal, en virtud de la cual aquél debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, tal norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud: i) la identificación

---

<sup>1</sup> Codificación que se debe aplicar en esta jurisdicción a partir del 1º de enero de 2014, conforme Sentencia de Unificación del Consejo de Estado (Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ), Número interno: 49.299, C. P. ENRIQUE GIL BOTERO, veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014)).

del llamado, ii) la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y iv) los hechos en que se fundamenta el llamamiento.

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la *litis*, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial

Revisada la petición de llamamiento, observa el despacho que no se tiene demostrada la existencia del derecho legal o contractual que vincula al llamante MUNICIPIO DE CARTAGO –VALLE DEL CAUCA con el llamado CONSORCIO VILLA DE ROBLEDO AV. SANTA ANA, pues como bien lo señala el mismo Municipio, el vínculo existía únicamente entre el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y el mencionado Consorcio, en virtud de un contrato de obra pública que estos habían celebrado.

En virtud de lo anterior, el llamamiento en garantía será negado.

Finalmente, en cuanto a la solicitud que hace el MUNICIPIO DE CARTAGO –VALLE, de vinculación como litisconsorte necesario al CONSORCIO VILLA DE ROBLEDO AV. SANTA ANA, al observarse que la misma fue presentada como un medio exceptivo, contenido en el escrito de demanda, título “IV.- EXCEPCIONES: 4.1.-...4.2.-...4.3.-...4.4.-...4.5.-...4.6.- FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO” el despacho una vez se surta el trámite respectivo, resolverá lo pertinente en el momento procesal oportuno.

En consecuencia se,

#### **R E S U E L V E:**

1.- Negar el llamamiento en garantía formulado a través de apoderado judicial por el MUNICIPIO DE CARTAGO –VALLE DEL CAUCA al CONSORCIO VILLA DE ROBLEDO AV SANTA ANA.

2.- Por haber sido presentada como excepción denominada “4.6.-FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO”, surtido el trámite respectivo, en el momento procesal oportuno, se decidirá lo relacionado con la solicitud de vinculación de litisconsorte necesario que hace el MUNICIPIO DE CARTAGO –VALLE DEL CAUCA, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

3.- Reconocer personería al abogado Delio María Soto Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía No.6.524.403 y Tarjeta Profesional No.122.128 del C. S. de la J., como apoderado del MUNICIPIO DE CARTAGO –VALLE DEL CAUCA, conforme a los términos y facultades del poder conferido.

#### **NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**Firmado Por:**

**Andres Jose Arboleda Lopez**

**Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**ac7d4e7d0269dee68fa16c96d334ef507b288656d02f48fc345696767ce11af3**  
Documento generado en 14/03/2022 04:22:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**